

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00313-00
DEMANDANTE:	LISANDRO EDILSON RENTERÍA MOSQUERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que decide sobre desistimiento de las pretensiones	

El señor **Lisandro Edilsón Rentería Mosquera**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 014976 del 20 de agosto de 2020, por la cual se negó la solicitud de convalidación de título obtenido en el extranjero y del acto ficto o presunto derivado de la no resolución de reposición y en subsidio apelación interpuesto.

Este Despacho por auto de fecha 31 de mayo de 2021¹, inadmitió la demanda otorgándole al demandante el término de diez (10) días para su subsanación so pena de su rechazo, de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Mediante memorial presentado por correo electrónico el 15 de febrero de 2022, el apoderado del demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, aduciendo para ello que el Ministerio de Educación Nacional ya convalidó el título del demandante. (archivo 06 expediente digital)

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El desistimiento es un acto unilateral de parte y una figura procesal a través de la cual se pone fin de manera anticipada al proceso, que opera cuando la parte demandante renuncia integralmente a las pretensiones formuladas en la demanda.

¹ Archivo 4, expediente digitalizado.

Revisadas en su integralidad las normas de la Ley 1437 de 2011 – CPACA modificadas por la Ley 2080 de 2021, no se observa en ella alguna que regule el desistimiento de la demanda, sólo el artículo 178 regula el desistimiento tácito, figura que no es aplicable en el presente caso. No obstante, en aplicación al artículo 306 de esta normatividad es preciso hacer remisión a las disposiciones del Código General de Proceso que regulan la materia. Es así como el artículo 314 de esa codificación procesal, regula el desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Así mismo, en lo concerniente a la presentación del desistimiento es necesario atender lo dispuesto en los artículos 315 y 316 del C. G. del P. que establecen:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem”.

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.

De acuerdo con las anteriores normas, en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento, toda vez que dentro del presente proceso no se ha dictado sentencia, como tampoco el asunto ha sido admitido y la solicitud se presentó por el apoderado judicial del demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, tal como se verifica al folio 15 del archivo 01 del expediente digital.

Ahora bien, en lo que concierne a la condena en costas de que trata el artículo 316 del C. G. del P., este Despacho no condenará en costas a la parte demandante habida consideración que el presente proceso no se inició.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

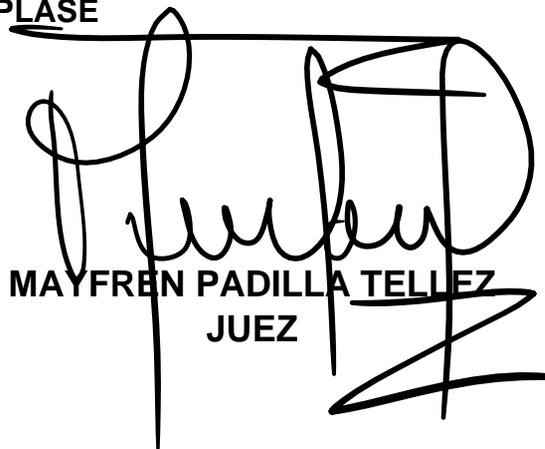
RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de la demanda promovida mediante apoderado judicial por el señor Lisandro Edilson Rentería Mosquera contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional**.

En consecuencia, **se declara terminado el presente proceso**

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61c5eb626757cef610e4203e789375373dba40d3cb07b53a278427046df576f**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00314-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, a través de la cual pretende sea declarada la nulidad de la Resolución No. SSPD-20198140378305 del 13 de diciembre de 2019, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión empresarial No. C-190690659-85320 proferida el 5 de abril de 2019 por la demandante.

Este Despacho, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2021, dispuso inadmitir la demanda por adolecer del requisito previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso relacionado con los poderes para actuar; concediéndole a la sociedad demandante el término de diez (10) días para su subsanación.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado el 17 de junio de 2021 a través del buzón de correspondencia dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá¹, la parte demandante dentro del término otorgado presentó escrito de subsanación de la demanda, cumpliendo con las exigencias descritas; en consecuencia, por reunir los requisitos de Ley se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.** a

¹ Archivo 4, expediente digitalizado.

través de apoderado judicial contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso de la referencia al señor **Mauricio Hipolito Pinto Romero**. Notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

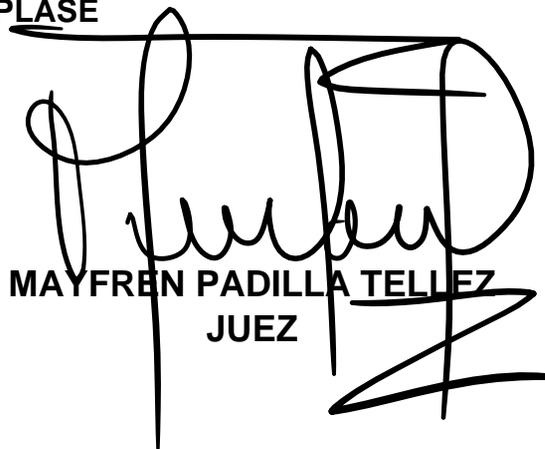
QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce a los doctores **Wilson Castro Manrique** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y tarjeta profesional 128.694 del C. S de la J. y **Deulier Samir Cercado de la Fuente** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.210.456 y tarjeta profesional 308.818 del C. S de la J., como apoderados judiciales de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 2 del archivo 04 del expediente digitalizado.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a9c91ceaf9455bfb57b1f7742e04a7474d948f33d7325f9690e79d1a23139**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00315-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

La sociedad **Vanti S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20198140404815 del 30 de diciembre de 2019, que resolvió el recurso de apelación interpuesto y modificó la decisión administrativa No CF-191589051-4534067-2019 de 2019.

Este Despacho por auto de fecha 31 de mayo de 2021, inadmitió la demanda otorgándole a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Mediante escrito remitido por correo electrónico el 17 de junio de 2021, el apoderado de la sociedad demandante presentó memorial subsanando los defectos que fueron advertidos. (archivo 04 expediente digital)

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos legales establecidos, por lo que es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial

por la sociedad **Vanti S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Vincular en calidad de tercero con interés en el resultado del proceso de la referencia al señor **Luz Mery Soler de Bello**. Notifíquesele personalmente el auto admisorio de la demanda conforme a lo indicado en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

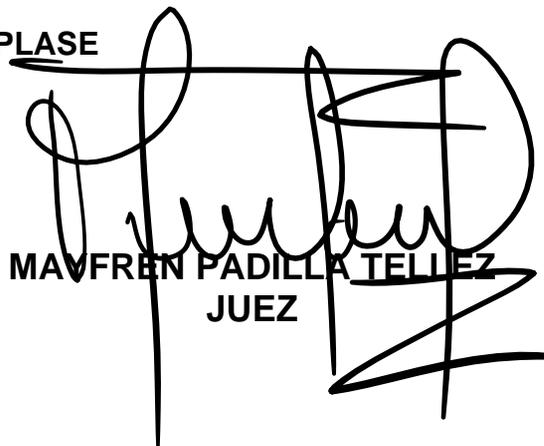
QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Se reconoce a los doctores **Wilson Castro Manrique**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 de Bucaramanga y tarjeta profesional de abogado 128.694 del C. S de la J. y **Deulier Samir Cercado de la Fuente**, identificado con C.C. No. 1.010.210.456 de Bogotá y Tarjeta Profesional 308.818 del C.S. de la J. como apoderados principal y sustituto respectivamente de la demandante Vanti S.A. E.S.P, en los términos y para los efectos del poder otorgado que obra a folios 5 y 6 del archivo 04 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a325aee2a13a9f2d781d281938fd131be55b104aa7e8856604cf212fcccc42**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00019-00
DEMANDANTE:	MUNDO VIDEO CORPORATION S.A.S.
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda.	

La sociedad **Mundo Video Corporation S.A.S**, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, a través de la cual pretende declare la nulidad de las Resoluciones No. 6374-01-004355 del 3 de septiembre de 2019, por la cual se dispuso la cancelación del levante asignado a una mercancía y 601-001574 del 8 de junio de 2020, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto.

Este Despacho, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2021, dispuso inadmitir la demanda por adolecer del requisito previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020; concediéndole a la sociedad demandante el término de diez (10) días para su subsanación.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado el 24 de agosto de 2021 a través del buzón de correspondencia dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá¹, la parte demandante dentro del término antes señalado presentó escrito de subsanación de la demanda cumpliendo con las exigencias descritas. En consecuencia, por reunir los requisitos de Ley se dispondrá la admisión de la demanda.

Por lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderada judicial por la

¹ Archivo 4, expediente digitalizado.

sociedad **Mundo Video Corporation S.A.S.** contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al Director de la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

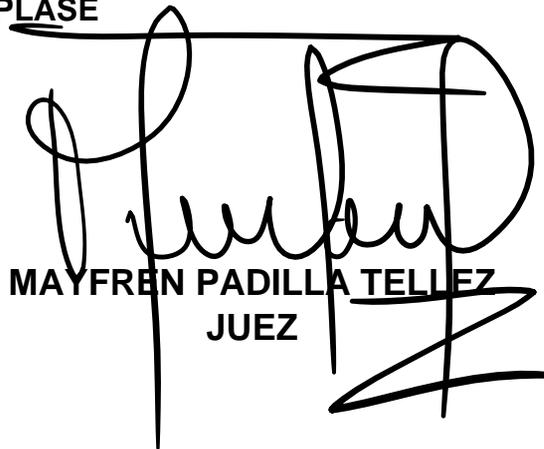
CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

SEXTO: Se reconoce a la doctora **Adriana Molano Jiménez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.712.456 y tarjeta profesional 65.812 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad demandante **Mundo Video Corporation S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 24 y 25 del archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4312b6119d8c2a52e5a9ac1b8791f09def85908657383c5f85eca6afe4ca8607**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00171-00
DEMANDANTE:	GABRIEL MENDIETA RAMOS
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda.	

I. ANTECEDENTES

El señor **Gabriel Mendieta Ramos**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, a través de la cual pretende se declara la nulidad de las Resoluciones No. 25-743-0097-2018 del 21 de marzo de 2018, mediante la cual se decidió sobre una solicitud de avalúo catastral y No. 25-000-007-2019- del 21 de febrero de 2019 que resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Este Despacho por auto de fecha 28 de junio de 2021, obedeció y cumplió lo resultado por el Superior en providencia del 27 de enero de 2020 y dispuso adecuar el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho e inadmitió la demanda otorgándole al demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos indicados, so pena de su rechazo, de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

El apoderado judicial del demandante mediante memorial allegado por correo electrónico el día 14 de julio de 2021 a las 4:19 p.m., a través del buzón de correspondencia dispuesto para tal efecto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, presentó subsanación de la demanda (Archivo 2, expediente digitalizado).

Vencido entonces el término dispuesto en providencia anterior, procede el Despacho a rechazar la demanda, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, las normas referidas disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**”*
(Resaltado por el Despacho)

En el presente asunto, mediante proveído de fecha 28 de junio de 2021 se inadmitió la demanda y se ordenó tramitar con base en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al advertirse que los actos demandados son de carácter particular y de contenido económico y que no se encuentra dentro de ninguna de las cuatro excepciones que prevé el artículo 137 C.P.A.C.A. para tramitarse a través del medio de control de nulidad, al advertirse que adolece de los requisitos relativos a la debida formulación de las pretensiones al advertirse una indebida acumulación, acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, cumplir con el requisito de las normas violadas y el concepto de violación y allegar la constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación.

Dentro del término de diez (10) para su corrección, el apoderado del demandante presentó escrito contentivo de subsanación de la demanda; sin embargo, con el mismo no se dio cumplimiento a las exigencias requeridas como pasa a explicarse:

(i) A pesar de que en el auto que inadmitió la demanda se adecuó el medio de control de nulidad al de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante insiste en que la demanda presentada debe tramitarse bajo los presupuestos del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo,

ii) en relación con los aspectos indicados en el auto inadmisorio y que debieron ser corregidos por el demandante, este por el contrario reiteró su postura respecto de lo plasmado inicialmente en el escrito de la demanda, asintiendo que el Despacho incurrió en error ya que lo perseguido es el retiro del mundo jurídico de la Resolución No. 25-743-0097-2018 del 21 de mayo de 2018.

En efecto, no subsanó lo referido a la indebida acumulación de pretensiones, no aportó copia de la certificación o el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial, tampoco corrigió lo relativo a las normas vulneradas y el concepto de violación y se abstuvo de aportar la constancia de notificación de la Resolución No. 25-000-007-2019- del 21 de febrero de 2019, la cual no obra en la demanda inicial presentada.

De acuerdo con lo anterior, advierte el Despacho que el término de diez (10) días de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se otorga con la finalidad que el demandante corrija los defectos que impiden que la demanda sea admitida, mismos que fueron advertidos bajo las causales legales de inadmisión debidamente sustentadas por el Despacho en la aludida providencia, luego si la parte demandante no estaba de acuerdo con la decisión adoptada, dentro del término de su ejecutoria, pudo interponer los recursos de ley y no lo hizo.

Por tanto, se deberá rechazar la demanda, al configurarse la causal prevista en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos, que de ser inobservados, conducen a su rechazo, amén que el demandante no cumplió con la carga procesal que le fue impuesta.

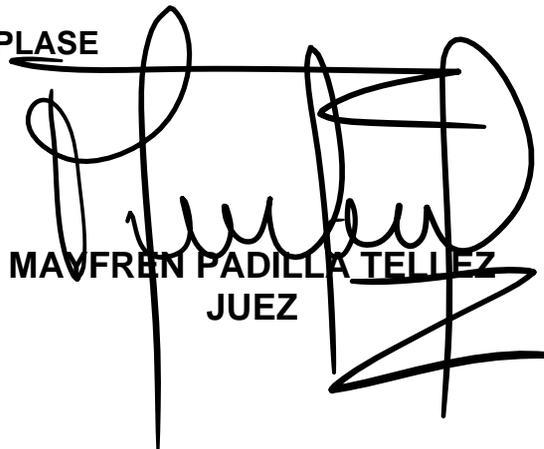
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada a través de apoderado judicial por el señor **Gabriel Mendieta Ramos** contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente, previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez

Juzgado Administrativo

006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e57e2b142181b78f95a6983e014d68cc4fb6a0a57ab806d7d0f161cabb4197**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00007-00
DEMANDANTE:	FABIÁN ANDRÉS CABRERA FLÓREZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto rechaza demanda	

El señor **Fabián Andrés Cabrera Flórez**, a través de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 430 de 3 de enero de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de convalidación del título de Alta Especialidad en Medicina Radiología Intervencionista, otorgado por la Universidad Autónoma de México el día 11 de febrero de 2016 al hoy demandante, No. 006950 del 8 de mayo de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y No. 010255 del 24 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto.

Este Despacho por auto de fecha 9 de agosto de 2021, inadmitió la demanda otorgándole al demandante el término de diez (10) días para que subsanara los defectos indicados, so pena de rechazo, de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Mediante memorial remitido por correo electrónico el 25 de agosto de 2021, la apoderada del demandante presentó el memorial subsanando los defectos que fueron advertidos. (archivo 04 expediente digital)

Vencido entonces el término otorgado en providencia anterior, procede el Despacho a rechazar la demanda, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Según lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4)

meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En efecto, las normas citadas disponen:

“ARTICULO. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, **esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

“ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...)*

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...). (Negritas y subrayas del Despacho)

Pues bien, en el caso objeto de estudio se persigue la nulidad de las Resoluciones No. 430 de 3 de enero de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de convalidación del título de Alta Especialidad en Medicina Radiología Intervencionista, otorgado por la Universidad Autónoma de México el día 11 de febrero de 2016 al hoy demandante, No. 006950 del 8 de mayo de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición y No. 010255 del 24 de junio de 2020, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto, frente a lo cual se advierte que revisados los anexos allegados con el escrito de subsanación de la demanda es posible constatar que la Resolución No. 010255 del 24 de junio de 2020, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto primigenio se notificó por correo electrónico el 24 de junio de esa anualidad, tal como se advierte de la manifestación realizada en el numeral 2º de la determinación de la cuantía del escrito de subsanación y de la constancia de notificación electrónica visible a folios 13 y 14 del archivo 04 del expediente digital.

Así mismo, se observa que junto con los anexos de la demanda se aportó constancia de diligencia conciliación prejudicial surtida ante la Procuraduría 191 Judicial I para

Asuntos Administrativos de la cual se desprende que la solicitud de conciliación se radicó el día 30 de septiembre de 2020, con el No. E-2020-505183 y que la diligencia en la que se expidió la constancia de declaratoria fallida de la conciliación se efectuó el 3 de diciembre de 2020¹.

Debe tenerse en cuenta, que el Decreto Legislativo 564 de 2020, en el artículo 1º, dispuso la suspensión de los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Igualmente, determinó que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de la misma anualidad, razón por la cual se reanudaron el día 1º de julio siguiente², lo que significa, que en el presente caso, el término de cuatro meses para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 1º de noviembre del año 2020, no obstante, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (art. 3º Decreto 1716 de 2009), lo cual ocurrió el 30 de septiembre de 2020, es decir, que habían transcurrido dos (2) meses y 29 días del término de caducidad y faltaba por contabilizar un (1) mes y 1 día para cumplir con el total de los 4 meses para la caducidad.

Teniendo en cuenta la declaratoria de fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial cuya certificación se expidió el día 3 de diciembre de 2020, los términos de caducidad se reanudaron el día 4 de ese mismo mes y año y vencían el día 5 de enero del año 2021, empero como dicho día correspondía a uno de vacancia judicial, la demanda debió ser radicada el día hábil siguiente, esto es, el 12 de enero de 2021, al tenor de lo previsto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y

¹ Fls. 177 y 178 archivo 01, expediente digital.

² ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

Municipal³; no obstante, la demanda fue presentada el día 14 de enero de 2021, tal como se acredita con el acta individual de reparto visible al folio 179 del archivo 01 del expediente digital.

De acuerdo con el anterior cómputo de términos, es indudable que en el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad, toda vez que la demanda fue presentada luego de haber transcurrido el término de cuatro (4) meses al que alude la norma antes citada.

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

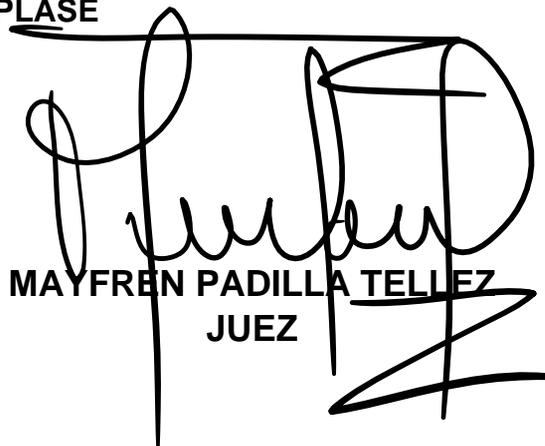
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Fabián Andrés Cabrera Flórez** contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional**, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFRÉN PADILLA TELIEZ
JUEZ

VASL

³⁴ **ARTICULO 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil. (Negritas y subrayas fuera de texto)

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a5538d726f49a15b52dfddf5fca4cf99be07410cf2011a45da892512acc09**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00009-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD – CMPS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto rechaza demanda	

La **Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud -CMPS**, a través de apoderado judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Sociedades**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019 y 300-002552 del 14 de abril de 2020, a través de las que se declaró la existencia de un grupo empresarial e impuso multa y resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Este Despacho por auto de fecha 9 de agosto de 2021, inadmitió la demanda otorgándole a la Cooperativa demandante el término de diez (10) días para su subsanación so pena de rechazo, de conformidad con lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Vencido entonces el término de traslado en providencia anterior, procede el Despacho a rechazar la demanda, previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

Según lo previsto en los artículos 138 y 164 del CPACA, para el medio de control de nulidad y restablecimiento la demanda debe presentarse dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo, según el caso.

En efecto, las normas citadas disponen:

“ARTICULO. 138.- Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, **esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.*

“ARTICULO. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...). (Negritas y subrayas del Despacho)

Pues bien, en el caso objeto de estudio se persigue la nulidad de las Resoluciones Nos. 302-006057 del 8 de noviembre de 2019 “*Por la cual se declara un grupo empresarial y se imponen unas multas*” y 300-002552 del 14 de abril de 2020 “*Por la cual se resuelven unos recursos y se adoptan otras determinaciones*” frente a lo cual se advierte que revisados los anexos allegados junto con los escritos contentivos de subsanación de la demanda es posible constatar que la Resolución No. 300-002552 del 14 de abril de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto primigenio se notificó por correo electrónico el 21 de abril de esa anualidad tal como se advierte de la toma de pantalla del correo electrónico recibido en dicha fecha por el apoderado general de la cooperativa demandante, visible al folio 39 del archivo 07 del expediente digital.

Así mismo, se observa que junto con los anexos de la demanda se aportó constancia de diligencia conciliación prejudicial surtida ante la Procuraduría Séptima (7ª) Judicial II para Asuntos Administrativos de la cual se desprende que la solicitud de conciliación se radicó el día 27 de agosto de 2020, con el No. E-2020-436169 y que la diligencia en la que se expidió la constancia de declaratoria fallida de la conciliación se efectuó el 5 de noviembre de 2020¹.

Debe tenerse en cuenta, que el Decreto Legislativo 564 de 2020, en el artículo 1º, dispuso la suspensión de los términos de prescripción y caducidad previstos

¹ Fls. 83 y 84 archivo 01, expediente digital.

en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

Igualmente, determinó que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, los términos estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de la misma anualidad, razón por la cual se reanudaron el día 1º de julio siguiente², lo que significa, que en el presente caso, el término de cuatro meses para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho vencía el 1º de noviembre del año 2020, no obstante, dicho término fue suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (art. 3º Decreto 1716 de 2009), lo cual ocurrió el 27 de agosto de 2020, es decir, que había transcurrido un mes y 26 días del término de caducidad y faltaba por contabilizar dos meses y 4 días para cumplir con el total de los 4 meses para la caducidad.

Teniendo en cuenta la declaratoria de fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial cuya certificación se expidió el día 5 de noviembre de 2020, los términos de caducidad se reanudaron el día 6 de ese mismo mes y año y vencían el 10 de enero del año 2021, empero como dicho día correspondía a uno de vacancia judicial, la demanda debió ser radicada el día hábil siguiente, esto es, el 12 de enero de 2021, al tenor de lo previsto en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal³; no obstante, la demanda fue presentada el día 15 de enero de 2021, tal como se acredita con el acta individual de reparto visible al folio 299 del archivo 01 del expediente digital.

De acuerdo con el anterior cómputo de términos, es indudable que en el presente caso se configuró el fenómeno de la caducidad, toda vez que la demanda fue presentada luego de haber transcurrido el término de cuatro (4) meses al que alude la norma antes citada.

² ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020

³ **ARTICULO 62.** *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, atendiendo a lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

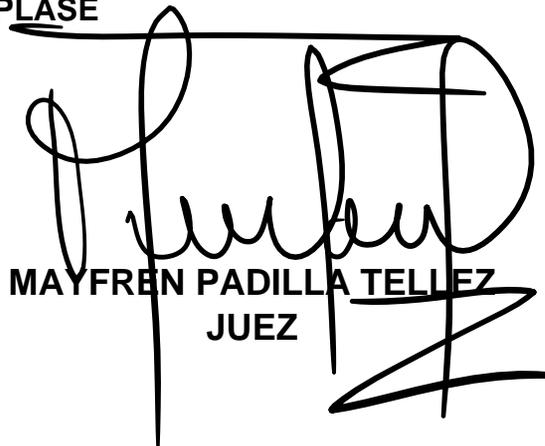
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderado judicial por la **Cooperativa Multiactiva para los profesionales del Sector Salud – CMPS** contra la **Superintendencia de Sociedades**, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff9ca6c4b94e1630ea6445b498d9f9644578c230520547467814ac42e00426d**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00025-00
DEMANDANTE:	ORSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que remite por competencia.	

El señor **OSCAR EDUARDO ALVAREZ PEÑA**, mediante apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución DAF N° 80217000376 -Factura TRET N° 13785 y Informe Técnico Desca No 1078 del 5 de Julio del 2018, mediante las cuales se realiza el cobro de la tasa retributiva por el uso de agua.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre los aspectos relacionados con la competencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente se advierte que el demandante pretende cuestionar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se liquidó y ordenó El cobro de la **tasa retributiva** por el servicio de agua, razón por la cual este Juzgado carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto.

En efecto, el artículo 43 de la Ley 99 de 1993, establece las tasas por utilización de los usos de aguas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 43. TASAS POR UTILIZACIÓN DE AGUAS. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de

Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1.974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas.

El sistema y método establecidos por el artículo precedente para la definición de los costos sobre cuya base se calcularán y fijarán las tasas retributivas y compensatorias, se aplicarán al procedimiento de fijación de la tasa de que trata el presente artículo. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En relación con esta clase de tasas, la Corte Constitucional en sentencia C-1063 de 2003, precisó:

“5. La doctrina sobre las finanzas públicas señala de manera general tres categorías de tributos: impuestos, tasas y contribuciones.

En relación con las tasas, de las cuales tratan las disposiciones acusadas, esta corporación ha expresado:

“Son aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta.

“Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: Por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta.

*“La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de **compensar** en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.*

“Bien importante es anotar que las consideraciones de orden político, económico o social influyen para que se fijen tarifas en los servicios públicos, iguales o inferiores, en conjunto, a su costo contable de producción o distribución. Por tanto, el criterio para fijar las tarifas ha de ser ágil, dinámico y con sentido de oportunidad. El criterio es eminentemente administrativo.”^[6]

Con base en lo previsto en las normas acusadas y el Art. 43 de la Ley 99 de 1993, puede considerarse que la tasa ambiental por utilización de aguas es una contraprestación pecuniaria del servicio de protección y renovación de dicho recurso natural, prestado por la autoridad ambiental competente, por parte del usuario de las mismas. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 “*Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos*” proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000,

artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .] (Subraya del Despacho).

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCIÓN PRIMERA:

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
 - b) Los electorales de competencia del tribunal.
 - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).
- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCIÓN CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

b) *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”* (Subraya y negrilla del Despacho)

Por lo anterior, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los relativos a **tasas**, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y remitirá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

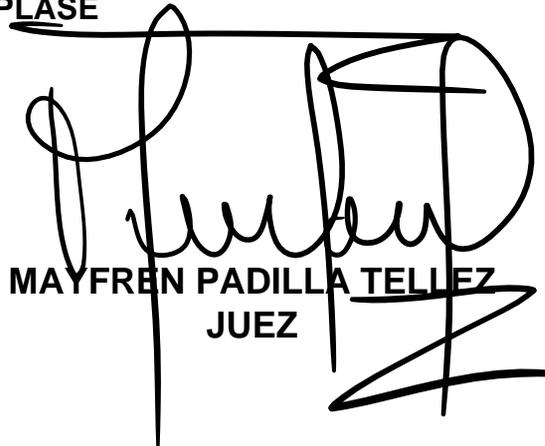
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que el asunto sea repartido entre los **Juzgados Administrativos de la Sección Cuarta**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f46b2cffc0097acd50d287fa96ea73336b245d14ca47e9f621552b0b9dd229**

Documento generado en 19/09/2022 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>